

ESTADO ELECTRONICO: **No. 136** DE FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-029-2015-00261-03	MARIA HELENA ALVAREZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	12/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION Y CORRECCION DE AUTO RECONOCE PERSONERIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ 10 DÍAS PARA SUBSANAR. SE REQUIERE AL DOCTOR JOSÉ ÁLVARO VARGAS LANCHEROS.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS VARGAS PRIETO**  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO  
 Bogotá, D.C.  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente N°** 110013335029-2015-00261-03  
**Demandante:** MARÍA HELENA ÁLVAREZ DE GARCÍA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**Asunto:** Aclaración y corrección auto que modificó la liquidación del crédito.

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección del auto de 29 de abril de 2022 (Archivo No. 56) que modificó la liquidación del crédito.

**II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante solicita se aclare y/o corrija el auto que modificó la liquidación del crédito, como quiera que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada el 18 de agosto de 2011, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, aportó con la solicitud, copia del radicado de la petición ante la entidad ejecutada (Página 16 Archivo No. 58).

Igualmente, señaló que en la Resolución No. UGM 058045 de 9 de noviembre de 2012 (Páginas 7 a 13 Archivo No. 58), por la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, indicó que la parte interesada mediante escrito de 18 de agosto de 2011, solicitó el cumplimiento de las sentencias base de ejecución.

Así mismo, manifestó que el Despacho tomó como fecha de solicitud de cumplimiento el 18 de diciembre de 2012, la cual corresponde a la petición de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, siendo la fecha correcta de la reclamación el día 18 de agosto de 2011.

Por lo anterior, solicitó que se corrija las liquidaciones del crédito efectuadas por el Despacho, sin lugar a la cesación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta, que la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro del término legal.

### III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración y corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*** (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos oscuros que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*** (Resaltado del Despacho).

De la lectura de la norma se extrae, que la corrección procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

#### **IV CASO CONCRETO.**

**1. Oportunidad del recurso.** Revisado el expediente, se observa que el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 29 de abril de 2022, proferido por este Despacho, fue notificado por estado a las partes el **2 de mayo de 2022** (Archivo No. 60), por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **3 al 5 de mayo de 2022** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración y/o corrección se presentó el **5 de mayo de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

**2.** Lo pretendido por la parte ejecutante, es la **aclaración** y **corrección** del auto de 29 de abril de 2022, en el sentido de corregir la liquidación efectuada por el Despacho, sin lugar a la cesación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta, que la solicitud de cumplimiento se presentó dentro del término legal.

Al respecto, debe señalar el Despacho, que en este proceso ejecutivo el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia el 7 de marzo de 2018 (Archivo No. 22), confirmada por esta Corporación el 7 de marzo de 2019 (Carpeta No. 3 Páginas 65 a 82), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no se determinó un valor preciso.

Mediante auto de 27 de mayo de 2021 (Archivo No. 40), el juez de primer grado, modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de \$265.754.642, la cual fue objeto de impugnación por parte del apoderado de la entidad ejecutada.

A través de providencia de 29 de abril de 2022 (Archivo No. 56), este Despacho confirmó parcialmente el auto impugnado, y en consecuencia modificó el numeral primero del auto recurrido, a la suma de \$77.257.570.70.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentó la cesación de los intereses moratorios, como quiera que en el plenario solo se contaba con la petición de cumplimiento radicada el 18 de diciembre de 2012 (Página 71 Archivo No. 1), en la que la ejecutante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por lo tanto, se indicó que el cálculo de dichos intereses, se efectuó a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 4 de mayo de 2011, hasta el 3 de noviembre de 2011, término de 6 meses que tenía la parte ejecutante para presentar la solicitud de cumplimiento, y como no lo hizo, se suspendió la causación de intereses desde el 4 de noviembre de 2011, hasta el 17 de diciembre de 2012, reanudándose al día siguiente hasta el mes de inclusión en nómina, teniendo en cuenta, que se efectuó dos pagos, lo que genera una diferencia en las operaciones matemáticas, para obtener el valor final por dicho concepto.

Ahora bien, con la solicitud de aclaración y/o corrección del auto que modificó la liquidación del crédito, la parte ejecutante allegó copia completa de la Resolución No. UGM 058045 de 9 de noviembre de 2012 (Páginas 7 a 13 Archivo No. 58), donde en efecto consta, que el día 18 de agosto de 2011 se solicitó el cumplimiento de las sentencias base de ejecución. Sin embargo, es necesario aclarar por parte del Despacho, que dicha resolución aportada con la demanda, que obra en las páginas 47 a 50 Archivo No. 1 del expediente, se encuentra incompleto y no aparece el folio donde se encuentra consignada dicha información.

De igual forma, las pruebas aportadas por la ejecutante con el escrito de aclaración y/o corrección no fueron allegadas dentro de las oportunidades probatorias, como lo tiene establecido el artículo 173 del CGP, por lo que, se entiende que son extemporáneas. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 13 del CGP que señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Así mismo, el artículo 285 del CGP, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley, y que son inmodificables por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

Ahora bien, en este caso la parte ejecutante pide aclaración y/o corrección del auto de 29 de abril de 2022, que modificó la liquidación del crédito, sin embargo, en necesario resaltar que una decisión se **aclara** cuando la providencia contenga conceptos o puntos oscuros que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia, y en el sub-lite, de acuerdo con lo pedido, no estaríamos ante esa figura, porque no se presentan esas características, toda vez que lo pretendido es que se modifique la liquidación del crédito, para la inclusión de unos periodos donde no operó la cesación de los intereses moratorios, de acuerdo con pruebas nuevas allegadas con la solicitud en comento.

Tampoco implica una **corrección**, comoquiera que la misma procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, lo cual no ha ocurrido en este caso, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión.

Así las cosas, infiere el Despacho que lo pretendido por la ejecutante, implica una modificación que está prohibida por el artículo 285 del CGP, con fundamento en unas pruebas que no fueron allegadas dentro de las oportunidades legales correspondientes, es decir, junto con la demanda ejecutiva (art. 80 CGP), y por ende, las consecuencias negativas deben ser asumida por la parte que omitió hacerlo.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión adoptada, se ajustó a la realidad procesal existente hasta el momento que se tomó la decisión objeto de aclaración y/o corrección, por lo cual no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración y corrección invocadas.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 29 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra

en el Archivo No. 60 del expediente digital, con lo cual, se entiende revocado el mandato que había sido otorgado a la Dra. Belcy Bautista Fonseca, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502920150026103?csf=1&web=1&e=zLVHAp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502920150026103?csf=1&web=1&e=zLVHAp)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00581-00  
**Demandante:** ROBERTO TRUJILLO NAVARRO  
**Demandada:** CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN GENERAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria.  
**Asunto:** Inadmite demanda.

---

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1.** De conformidad con lo establecido en el **numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, deberá precisar la pretensión relacionada con el restablecimiento del derecho que persigue, en atención a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados.
- 2.** Hacer un pronunciamiento relacionado con las pruebas, en caso que lo considere pertinente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Estimar razonadamente la cuantía.** Debe precisar y especificar, de dónde se extrae el valor que pretende reclamar, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la cuantía se determinará por

el valor de los perjuicios causados, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación respecto a esa materia de conformidad con los artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que si bien fue modificada por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no había entrado en vigencia al momento de radicarse la presente demanda (11 de enero de 2022, archivo 03).

En efecto, de conformidad con el artículo 86 ibídem, “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

El H. Consejo de Estado - Sección Segunda mediante Auto de 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, señaló lo que sigue:

*Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la **amonestación escrita**.*

*Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.*

*La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP César Palomino Cortés, providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado 2016-00674 - 00 (2836-2016)

de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, “en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento”. **Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.**

Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo expuesto se colige, que por regla general, en principio, la amonestación escrita no tiene cuantía, mientras que frente a las demás sanciones disciplinarias, *verbigracia*, destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, debe verificarse que se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, dado que, por ejemplo, en cuanto a las sanciones de **destitución e inhabilidad y suspensión**, la cuantía consiste **en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo público con posterioridad**, de ahí que en esos casos, como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, haya concluido que *“En estos casos siempre es obligación del demandante, en la*

*demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente”.*

4. Debe acreditar el **envío simultáneo a la presentación de la demanda, de la copia de ella y de sus anexos**, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital, debe acreditar el envío físico, con sus anexos, como lo dispone numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (11 de enero de 2022, archivo 03).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y dando aplicación al principio de analogía contemplado en la Ley 153 de 1887, **la parte demandante deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.**

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. JOSÉ ÁLVARO VARGAS LANCHEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.288.888 y T. P. No. 127.470 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado y en atención a la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho señalado, JOSÉ ÁLVARO VARGAS LANCHEROS obrante en el archivo 20 del expediente digital, se observa que el memorial no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., y en consecuencia, por ahora no se puede aceptar la renuncia, toda vez que no se encuentra acompañado de la correspondiente comunicación remitida al señor ROBERTO TRUJILLO NAVARRO, por lo que se requiere al Doctor Vargas Lancho, para que en el mismo término

concedido para subsanar la demanda, allegue la respectiva comunicación informando la renuncia del poder al demandante.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=jFh3cH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=jFh3cH)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg